



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 875

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de julio de 2026

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., julio de 2026

Secretario

Secretaría General

Cámara de Representantes

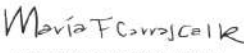
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

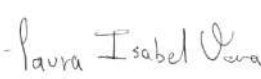
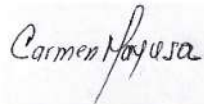
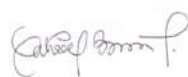
Respetado Secretario,

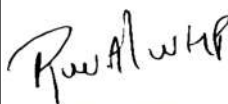
Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, así como en los artículos 139, 140 y 149 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley número 019 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

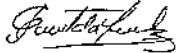
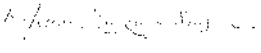
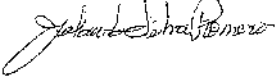
El presente proyecto de ley se presenta con el fin de dar inicio al trámite legislativo correspondiente y cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico
 HERACLEITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico

 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico
 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico

 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ Representante a la cámara por Atlántico Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 Miguel Ángel Cisales Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	
 KEVIN GÓMEZ PAZ Senador	

PROYECTO DE LEY 019 DE 2026 CÁMARA
por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la consulta pública de los títulos académicos otorgadas por las instituciones de educación superior en programas académicos de educación superior y la verificación de las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 2º. Sistema de consulta pública. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) incluirá la consulta pública nominal de los títulos académicos de educación superior expedidos por las Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo 1º. La información registrada en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) corresponde al reporte efectuado por las Instituciones de Educación Superior, quienes serán las responsables de la veracidad, autenticidad, certificación y validación de los correspondientes títulos académicos. El Ministerio de Educación

será el responsable de registrar las resoluciones correspondientes a los actos administrativos de convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Parágrafo 2º. A través del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (Snies) se podrán consultar los títulos académicos de educación superior otorgados a partir del año 2003. Al igual que las resoluciones del Ministerio de Educación, a través de las cuales se reconoce la convalidación de títulos de educación superior, otorgados por instituciones extranjeras legalmente autorizadas en el país de origen.

Artículo 3º. Datos del sistema de consulta pública. A Tráves del Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior se podrá consultar la información de los títulos académicos correspondiente a:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
- II. Tipo y número de documento de identidad.
- III. Denominación del programa académico de educación superior.
- IV. Denominación del título obtenido.
- V. Nombre de la institución de educación superior que lo expidió.
- VI. Fecha de grado.
- VII. Número del acta de grado o de la resolución sobre la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior garantizarán que la información objeto de la presente ley pueda ser accedida en un término no mayor a seis (6) meses después de la obtención del título académico.

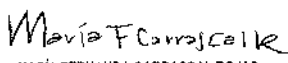
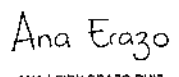
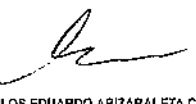
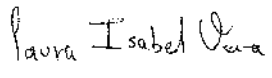
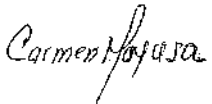
Artículo 4º. Seguridad de la información y seguridad digital. El Ministerio de Educación Nacional implementará un mecanismo que permita la consulta y verificación de las resoluciones por las cuales se resuelve las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

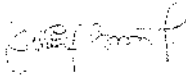
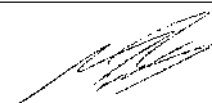
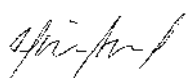
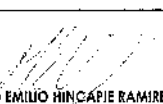
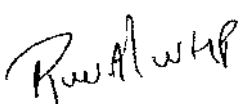
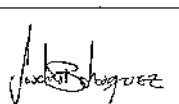
Artículo 5º. Exigencia de copias de títulos académicos. El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior obtenidos en el país. Así como, cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

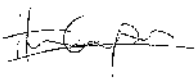
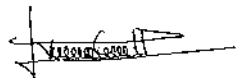
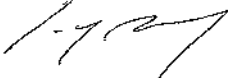
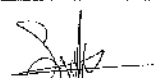
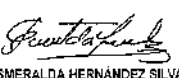
Parágrafo. En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

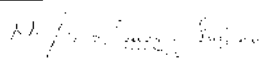
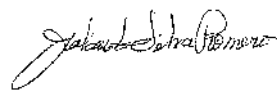
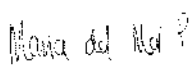
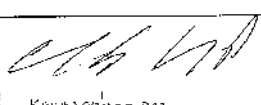
Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 TO RO. DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico

 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONGAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico

 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 Miguel Ángel Giraldo Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico

 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Bogotá Pacto Histórico	 KEVIN GÓMEZ PAZ SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2026
por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.

La presente exposición de motivos está compuesta por nueve (9) apartes:

- 1. Antecedentes del Proyecto de Ley.
- 2. Objeto del Proyecto de Ley.
- 3. Problema por resolver.
- 4. Justificación del Proyecto de Ley.
- 5. Marco jurídico.
- 6. Derecho comparado.
- 7. Conflicto de interés.
- 8. Impacto fiscal.
- 9. Referencias.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 23 de mayo de 2017, la iniciativa ciudadana Ideas por Bogotá inició la construcción de un Proyecto de Ley orientado a la verificación de títulos académicos. Esta propuesta fue presentada ante diferentes entidades y en diversos espacios de liderazgo, con el fin de resaltar la importancia de contar con un sistema de verificación de este tipo.

Como resultado de este proceso, se presentaron el Proyecto de Ley número 292 de 2022 Cámara y el Proyecto de Ley número 292 de 2024 Cámara. No obstante, al no surtirse los debates requeridos para su aprobación como Ley de la República, la iniciativa fue archivada.

En relación con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, creado mediante la Ley 30 de 1992, su objeto es divulgar información que oriente a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y los programas de educación superior. A través de este sistema se recopila, organiza, consolida y difunde información sobre la educación superior, con fines de planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector por parte del Ministerio de Educación Nacional.

El registro en este sistema de información es realizado por las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado, las cuales dejan constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado del estudiante, conforme a lo

dispuesto en el Decreto número 1075 de 2015. Sin embargo, la información difundida a través de este sistema no constituye una certificación, sino que tiene el carácter de información estadística.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior y de las convalidaciones de títulos obtenidos en el exterior.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública y los fines esenciales del Estado, así como prevenir la corrupción pública y privada, y combatir el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

3. PROBLEMA POR RESOLVER

Se evidencia la ausencia de un sistema de consulta pública que funcione como una herramienta ágil y accesible para la verificación de títulos académicos de educación superior, lo cual limita la capacidad de combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

En los últimos años se ha incrementado la circulación y presentación de documentación académica falsificada. En este sentido, según un estudio de la entidad Competencia Humana, citado por la prensa en 2018, de 15.000 títulos revisados, el 14,4% resultaron ser falsos. Adicionalmente, el 65% de estos correspondía a diplomas de bachillerato, el 21% a títulos técnicos y el 14% a títulos profesionales y de especialización (Jules, 2018).

Esta situación, que no ha sido diagnosticada de manera rigurosa, genera graves problemáticas en la función pública y en el ámbito académico, e incluso ha puesto en riesgo la vida de miles de personas, como se evidenciará a continuación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

6.1. Documentación académica falsa, un problema que abarca el ámbito público y privado

Diariamente numerosas notas de prensa evidencian la existencia de un hecho notorio en Colombia, todo tipo de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general son víctimas de la presentación y acreditación de documentación académica falsa por parte de contratistas, funcionarios y trabajadores del sector privado al momento de contratar, incluso la Fiscalía y entes de control como la Procuraduría son víctimas de este flagelo.

Títulos de bachillerato, pregrados y posgrados son presentados sin ser verificados con rigurosidad puesto que se presume la buena fe en las actuaciones administrativas, principio que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Esta problemática sistemática, se encuentra inmersa en todos los ámbitos de la sociedad, por tanto, no solo afecta sustancialmente la moralidad administrativa y la función pública a través de servidores públicos que no cuentan con las calidades para que el Estado funcione en debida forma, también, deslegitima el papel de la academia en la sociedad, promueve la corrupción y afecta el rol que cada una de las profesiones y oficios debe desempeñar en la construcción de país.

Sin ir más lejos, el pasado 3 de agosto de 2022, la prensa reportó la captura, por parte de la Fiscalía, de cuatro presuntos integrantes de una red dedicada a falsificar diplomas de bachiller y universitarios, libretas militares y otros documentos, a su vez, intervenía ilegalmente en procesos de contratación pública. Esta red cobraba entre 8 y 26 millones de pesos por diplomas de prestigiosas instituciones en Bogotá y el Eje Cafetero, a su vez, ofrecía paquetes que incluían diploma, acta de grado y certificaciones de estudios y de notas con promedios entre 3.5 y 4. (Redacción Justicia, 2022).

Como es de suponer, este problema no es nuevo en el país. En el año 2015 la prensa ya reportaba que, según universidades, institutos de formación y la Fiscalía, fueron descubiertos en el Valle del Cauca más de 1200 “profesionales de papel” con carreras, especializaciones y maestrías a las que nunca asistieron, existiendo empresas dedicadas a la presunta falsificación de títulos (Unidad Investigativa de *El País*, 2015).

Inclusive, el Congreso de la República tampoco es ajeno a esta problemática, en 2015 se reportaba que un número indeterminado de funcionarios presuntamente habría falsificado sus títulos profesionales para lograr un escalafón laboral al interior de la corporación, hubo 14 hallazgos, 4 casos comprobados y los implicados podrían ascender a 40 personas. (*El Heraldo*, 2016).

Casos como los anteriormente expuestos han sido de conocimiento público no por un profundo sentido del deber y de la ética de los denunciantes o por verificación preventiva de las oficinas de contratación, la gran mayoría de los casos han sido expuestos producto de retaliaciones y revanchismo político, muchos de los infractores llevaban años en las entidades o habían pasado por varios cargos dentro de la función pública con la misma documentación falsa, en otros casos fue usada documentación falsa para ascender en la escala salarial dentro de la misma entidad.

6.2. Convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior: problemas de autenticidad que ponen en riesgo la vida de la ciudadanía

Según datos de Migración Colombia, generados con base en las declaraciones de quienes salen del país, en 2012 66.747 personas se fueron a estudiar en el exterior, en 2018, la cifra ascendió a 84.002 y entre enero y marzo de 2019 se registraron 25.914 colombianos que viajaron por estudios (Universia,

2019), lo cual genera la necesidad de convalidar los títulos obtenidos, procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior y que busca propender por la idoneidad académica de quienes obtuvieron títulos en el extranjero, pero que resulta bastante dispendioso para la ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior, son múltiples las problemáticas que existen en relación con la autenticidad de los títulos académicos obtenidos en el exterior, las cuales ha afectado en particular el derecho a la salud y a la vida en Colombia, así, según un informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en 2017 las muertes en cirugías estéticas habían aumentado en 130% (tomando como base 2015), según el entonces Director del Instituto, Carlos Valdés encontraron que los procedimientos en la gran mayoría de los casos eran realizados: “(...) por personas con un gran desconocimiento de la medicina y de la fisiología del cuerpo humano (...)”.

En este contexto, en 2016 fue mediático el caso de Lorena Beltrán, periodista que fue víctima de un procedimiento de este tipo. Su caso llevó a destapar una lista de 42 médicos cuyos títulos eran de una universidad de Brasil que no tenía facultad de Medicina (Oquendo, 2022).

La prensa ha documentado esta situación, así para 2016, Alfredo Villadiego, analista en seguridad social en salud, comentaba para *El Tiempo* que estas falencias en las cirugías estéticas se relacionan con la desactualización en las homologaciones académicas, teniendo en cuenta que las especializaciones médicas en el campo de la estética y la cirugía plástica cuentan con cupos muy limitados en las universidades colombianas, por lo cual hay médicos que estudian en países como Argentina y España y convalidan títulos que consiguieron al estudiar solo un año como si hubieran sido el resultado de cuatro años de dedicación académica, lo cual tiene como resultado que hayan médicos que practican cirugías plásticas, respaldados por títulos de dudosa calidad obtenidos en otros países. (*El Tiempo*, 2016).

Ha sido de tal gravedad esta problemática que, para 2016, la entonces Viceministra de Educación Natalia Ariza, manifestó que algunos médicos habrían incurrido en falsificación de certificados, diplomas y planes de estudio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional de la Plata (Argentina) y la Universidad Veiga de Almeida (Brasil), por lo cual el Ministerio de Educación tuvo que suspender, por un mes, las convalidaciones de posgrados en cirugía plástica otorgados por estas instituciones (*El Tiempo*, 2016).

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la falsedad de los títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior constituye un problema complejo, estructural y que afecta todos los ámbitos de la sociedad, siendo necesaria la existencia de un

mecanismo de publicidad que permita a la ciudadanía acceder, de forma ágil y oportuna, a información fidedigna, de modo que se realice la veeduría colectiva que requiere este fenómeno, la cual a su vez constituirá una garantía para los derechos de las y los ciudadanos y para la construcción paulatina del proceso social necesario para deslegitimar este tipo de conductas.

6.3. El derecho a la educación implica una responsabilidad social

Según el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de esta forma, ejercer una profesión u oficio, por cuanto involucran el empleo de conocimientos y saberes para la prestación de servicios o elaboración de bienes, trae consigo deberes y una clara responsabilidad social, teniendo en cuenta que el ejercicio de dichos saberes se encuentra intrínsecamente ligado a la satisfacción de los derechos de la ciudadanía, y una deficiente cualificación puede traer consigo graves afectaciones a la función pública, el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otras garantías.

Motivo por el cual, no solo las oficinas de contratación del sector público, incluso del sector privado, deben tener acceso a la verificación de los títulos académicos de educación media y superior de manera abierta e inmediata para garantizar transparencia en los procesos, también la ciudadanía, receptora de dichos bienes y servicios, puesto que es un derecho de los consumidores saber si las credenciales de quienes los proveen son legítimas, auténticas y verídicas, más cuando, como se ha manifestado anteriormente, se encuentra en juego la integridad de dichos consumidores.

A su vez, la ciudadanía tiene derecho a ejercer veedurías a contratistas, funcionarios y personas que aspiran a cargos de elección popular a través del acceso a la información con el fin de velar por el óptimo funcionamiento de la función pública ya que de ella depende la garantía efectiva de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por tanto, dada la importancia de garantizar que los títulos académicos en Colombia sean auténticos y verídicos, las instituciones educativas confieren títulos en nombre de la República de Colombia así que el espíritu público de los títulos es fácilmente deducible.

En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Expediente número 2710 de 1994 ha considerado:

“...en el acto que resuelve sobre el otorgamiento de un título Universitario se materializa la finalidad de la función administrativa de la educación, como quiera que se ingresa a una Institución de Educación Superior precisamente con miras a obtener un título que permita el ejercicio de determinada profesión y, por lo mismo, trasciende lo meramente académico para involucrarse en el ámbito administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Constitución Política establece el deber del Estado de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, desde esta perspectiva, resulta importante mantener un sistema de vigilancia y control sobre el ejercicio de las distintas profesiones u oficios por parte del Estado, en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2019 estableció que el ámbito de aplicación del derecho a escoger y ejercer una profesión u oficio se extiende en dos dimensiones, una interna y otra externa:

“La primera, se ha identificado con la posición de escoger profesión u oficio, sobre la cual, prima facie, el Estado no tiene posibilidades de intervención, pues materializa las preferencias y posibilidades del sujeto titular en un escenario que incluye su propia realización como ser moral. (...)”

La segunda, esto es, la externa, se relaciona con el ejercicio de la profesión u oficio seleccionado, sobre la cual el Estado tiene mayores posibilidades de injerencia en tanto trascienda la esfera individual y tenga un impacto en la vida social. En la providencia antes mencionada, se consideró que esta faceta está sometida “a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización”.

A su vez, a través de la Sentencia C-697 del 2000 puntualizó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la problemática social existente, resulta plenamente pertinente que el Estado, a través del legislador, amplíe el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, dada la necesidad imperiosa de garantizar los derechos de la ciudadanía.

6.4. El derecho al *habeas data* dentro del sistema de consulta pública

Del artículo 15 de la Constitución Política se derivan tres derechos fundamentales: (i) derecho al buen nombre; (ii) derecho a la intimidad y; (iii) derecho al *habeas data*, la Corte Constitucional en Sentencia T-552 de 1997 ha establecido que estas garantías son autónomas y su núcleo esencial es diferente.

De esta forma, mientras el derecho a la intimidad hace referencia a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños, el derecho al *habeas data* confiere un grupo de facultades al individuo, según

lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008 para que:

“en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático...”.

Desde esta perspectiva, del *habeas data* se derivan estas potestades según la sentencia de la Corte Constitucional C-748 de 2011:

“... (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa”.²³

En este contexto y en virtud de las consideraciones que se han planteado en el presente texto, es claro que la información sobre los títulos académicos que las Instituciones de Educación Superior otorgan tiene un carácter público, teniendo en cuenta su importancia y que es emitida por delegación del Ministerio de Educación Nacional y obrando en nombre de la República de Colombia, por tanto se encuentran dentro del marco excepcional planteado por el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 (Ley estatutaria y general de Protección de Datos).

De igual manera, se encuentra incluido dentro de las definiciones del artículo 2.2.2.25.1.3 del Decreto número 1074 de 2015 que dispuso lo siguiente:

“Dato público. Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales²³ Reiterado por la misma Corporación mediante Sentencia T- 260 del 29 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”.

Así las cosas, es claro que Instituciones de Educación Superior tienen la facultad de suministrar estos datos a quien tenga interés en conocerlos. Lo mismo ocurre con la información sobre los títulos obtenidos en el exterior que han sido convalidados por el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que hace referencia a información avalada por el Estado con el fin de garantizar estándares de calidad y el beneficio de la ciudadanía en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso el Derecho al *habeas data* se encuentra armonizado con el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, el cual es vital en este caso, en el cual es clave que se realice veeduría de forma ágil para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior en orden a garantizar que los derechos de la ciudadanía no se vean afectados por la falsificación sistemática que se presenta en nuestro país.

Cabe recordar que el derecho al acceso a la información reviste gran importancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional teniendo en cuenta que constituye una condición fundamental para que la ciudadanía implemente un contrapeso al ejercicio del poder a través de su vigilancia. De esta forma, para garantizar el principio democrático todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información que les permita monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable, siendo por tanto el derecho a la información reconocido como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional (OEA, 2013).

En este sentido se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana.

A su vez, el derecho al acceso a la información constituye una herramienta vital en la lucha contra la corrupción permitiendo a la ciudadanía implementar control político y promover rendición de cuentas. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.

La Corte Constitucional también ha sido clara en relación con la importancia de que el legislador incorpore medidas que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas, así a través de la Sentencia T- 530 de 1992 puntualizó:

“Es necesario que el legislador consagre mecanismos que permitan la intervención de las personas beneficiadas o afectadas por las políticas públicas y su ejecución para que formulen sus aspiraciones, sugerencias, necesidades o quejas y llamen la atención sobre posibles dificultades

no previstas. En este orden de ideas, como manifestaciones concretas del principio participativo, podrían establecerse en el futuro diversas formas de participación ciudadana en el procedimiento de formación o ejecución de planes tales como la divulgación de información pública, con el objeto de permitir a cualquier persona contar con suficientes elementos de juicio...”.

Así mismo, la Corte en Sentencia T - 418 de 1993, expresó:

“...Con el concepto de la democracia participativa del ciudadano no se limita a sufragar, a ser un sujeto pasivo en su relación con el Estado, sino que pasa a ser un cogestor de su propio desarrollo, un forjador del poder público, al consagrarse como deber de la persona y del ciudadano la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP artículo 95 numeral 5)”.

De esta forma, a través de la implementación de un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, se está brindando un mecanismo de publicidad que permite a los ciudadanos acceder a la información sobre graduados para realizar veeduría con el fin de resguardar sus derechos fundamentales y promover e incrementar la transparencia en la gestión, concretando la finalidades nacional e internacionalmente establecidas en torno al derecho a la participación ciudadana, y coadyuvando a que Colombia se consolide como un país democrático.

A su vez, esta medida no vulnera el derecho al *habeas data*, toda vez que, como se explicó, se trata de brindar publicidad a información que, por su naturaleza, es de carácter público.

6.5. Pertinencia del Snies como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos

En virtud del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 se creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies), con el objetivo fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas de educación superior.

Este sistema fue reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Decreto número 1767 de 2006, a partir de lo dispuesto en el Decreto número 2230 de 2003 mediante el cual se crea el Viceministerio de Educación Superior en el Ministerio y se establecen las funciones sobre la formulación de política y reglamentación de la educación superior, el diseño e implementación del modelo de aseguramiento de la calidad, la inspección y vigilancia del sector, y la generación de estadísticas de la educación superior.

A su vez, el Código Snies es el dígito que el Ministerio de Educación Nacional le asigna a un programa académico de educación superior una vez la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior le otorga el reconocimiento del registro calificado.

Desde esta perspectiva, el Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior, tiene dentro de sus principales objetivos que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Snies constituye un sistema clave para garantizar a la ciudadanía y al Estado información para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad en relación con la educación superior del país, finalidad que, como se ha destacado a lo largo de esta exposición de motivos, se encuentra estrechamente ligada al objetivo del sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior.

En ese sentido, al contar el Viceministerio de Educación Superior con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, es factible su ampliación de modo que genere datos fidedignos y confiables con base en los registros de egresados poseedores de títulos y otras certificaciones de estudios universitarios expedidos por las instituciones de educación colombianas, como también las titulaciones universitarias expedidas en el extranjero que han sido convalidadas por el Ministerio.

5. MARCO JURÍDICO

5.1. Sobre la autenticidad de los títulos académicos

El artículo 24 de la Ley 30 de 1992 conceptualiza el título de educación superior, así:

“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica”.

Por su parte, el Decreto número 1330 de 2019 prescribe la competencia para el otorgamiento de títulos:

“Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. La titulación es competencia exclusiva de las instituciones colombianas, a quienes se les haya otorgado el registro calificado del programa. No obstante, en el título se podrá mencionar a las demás instituciones participantes.

PARÁGRAFO. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la(s) institución(es) que hacen parte del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado”.

A su vez, el artículo 63 del Decreto Ley 2150 de 1995 preceptúa:

“REGISTRO DE TÍTULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las Instituciones de Educación Superior tienen la competencia de emitir títulos profesionales y el deber de establecer la autenticidad del documento a través del cual este consta (diploma), lo cual implica poder determinar, con certeza, qué persona o entidad es el autor del documento. A su vez, son estas mismas Instituciones de Educación Superior las que deben llevar registro de los títulos que han expedido.

Finalmente, el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 creó el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios, en virtud del cual las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

5.1.1. Sobre el deber de las entidades del Estado de verificar la información académica de quienes aspiren a ser servidores públicos

El artículo 125 inciso 3° de la Constitución establece que:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Desde esta perspectiva, el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 indica dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa:

“a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la

permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2010 estipuló que en el principio del mérito se desarrollan tres propósitos constitucionales: (i) el cumplimiento de los fines de la Administración Pública, de forma eficaz, eficiente e imparcial; (ii) la garantía de varios derechos fundamentales de los ciudadanos: el acceso a cargos públicos, el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, entre otros; (iii) la promoción de la igualdad y la proscripción de tratamientos injustificados.

Teniendo en cuenta lo anterior, son claras las razones por las cuales las entidades públicas, en el marco de un concurso de méritos, deben verificar las calidades de los participantes, a su vez, en la sentencia precitada, la Corte Constitucional indicó que: *“las etapas y pruebas de un concurso deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencias, idoneidad física y moral, condiciones de personalidad y sentido social, entre otras aptitudes y cualidades, de los candidatos”.*

Para identificar las calidades de los participantes es fundamental que las entidades públicas verifiquen si los títulos aportados por los concursantes son auténticos y veraces ante las instituciones competentes, a su vez, dicha verificación también aplica para los cargos en provisionalidad teniendo en cuenta que la jurisprudencia Constitucional preceptuó en la Sentencia C-487 de 1993 que:

“...el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental”.

5.1.2. Sobre la convalidación de títulos

El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 consagra que el Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

La Resolución número 10687 de 2019 emitida por el Ministerio de Educación indica que la convalidación de títulos es un procedimiento que

hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. Es un proceso que implica la realización de una revisión de legalidad y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del Territorio nacional.

A su vez, dicha resolución establece que el proceso de convalidación tiene dos finalidades concurrentes: una en torno a los titulados en el exterior a quienes se le reconoce su formación al interior del país, y la otra, respecto a la sociedad en su conjunto, dirigida a la incorporación de esos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales. A su vez, se plantea que el Estado debe garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.

El Decreto número 1288 de 2018 en su artículo 6° facultó al Ministerio de Educación Nacional para adoptar medidas especiales para el trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. A su vez, el Documento Conpes 3950 de 2018 recomendó actualizar los sistemas de información de convalidaciones de educación preescolar, básica y media y diseñar e implementar una estrategia para agilizar la convalidación de estudios de los estudiantes provenientes de Venezuela.

6. DERECHO COMPARADO

Dada la importancia que ostenta la creación de herramientas que permitan publicitar la información sobre los títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior, existen registros públicos al respecto en distintos países, así:

6.1. Perú: Registro Nacional de Grados y Títulos

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) de la República del Perú fue creada mediante la Ley Universitaria 30220 del 26 de enero de 2016, entre otras, tiene la función de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos, bajo la consigna de brindar seguridad jurídica de la información que se encuentra registrada y garantizar su autenticidad.

La Sunedu tiene disponible un aplicativo web en el que cualquier ciudadano puede verificar grados y títulos con tan solo tener el DNI (documento de identidad) o nombre del egresado, ingresa un código captcha y el sistema le arroja el título o los títulos asociados al dato que haya ingresado, arroja la fecha del título, la institución educativa y la fecha en la que fue otorgado.

6.2. Argentina: Registro Público de Graduados Universitarios

Fue reglamentado por la Resolución número 3723-E/2017, dando lugar a un sitio web que facilita la búsqueda de títulos oficiales de graduados en universidades argentinas, como también de extranjeros que los convalidaron o revalidaron en el país, a partir del 2 de enero de 2012.

El registro permite que entidades públicas, privadas y la comunidad en general corroboren la veracidad del diploma, teniendo en cuenta que muchos tienen carácter de títulos habilitantes.

Para realizar la búsqueda, se ingresa el nombre y apellido del graduado y su Documento Nacional de Identidad o Pasaporte en el sitio registrograduados.siu.edu.ar y el sistema proporciona el título universitario obtenido y los datos de la institución universitaria que lo expidió.

Como fundamentos para su creación se tienen:

- Que en su momento el proceso de legalización y certificación de títulos y certificados que expidan las instituciones universitarias carecía de un mecanismo de publicidad que permitiera a la sociedad el acceso a la información sobre graduados universitarios.
- Que la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales de Argentina establece que no se requiere consentimiento cuando los datos se obtienen de fuentes de acceso público irrestricto, se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.
- Que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública habilita un marco de consulta pública tendiente a garantizar tanto el acceso a la información producida por los poderes del Estado, como la transparencia en la gestión pública.
- Que la Dirección Nacional de Gestión Universitaria intervenga en los procesos de convalidaciones de títulos universitarios expedidos en el extranjero, tanto para proseguir sus estudios de posgrado en Argentina, como para el ejercicio profesional.
- Que debe tenerse presente el acceso a la información de quiénes son los profesionales con títulos habilitantes, debidamente expedidos por las instituciones universitarias e intervenidos por el Ministerio de Educación de Argentina, o bien títulos extranjeros convalidados o revalidados en el país.
- Que la creación de un Registro Público de Graduados Universitarios es una política tendiente a posibilitar el acceso a la información que produce el Ministerio de Educación de la Nación, y evidencia el afán de incrementar la transparencia en la gestión, garantizando el debido respeto a los datos personales de los graduados, conforme a la normativa vigente en Argentina.

6.3. España: Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales

Creado a través del Real Decreto número 1002 de 2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales con el fin de integrar además de los datos concernientes a los futuros egresados de las universidades españolas que concluyan sus estudios de Graduado o Graduada, Máster o Doctorado, los datos obrantes en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto número 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, constituyéndose de este modo, un archivo único de referencia de Titulados Universitarios Oficiales.

La verificación de títulos universitarios oficiales inscritos en el RNTUO se realiza a través de un sistema en línea que permite la verificación en fuente primaria, teniendo en cuenta que la normativa respecto de la comunicación de datos de carácter personal exige el consentimiento expreso del interesado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en torno al ordenamiento jurídico nacional y las experiencias internacionales, se propone el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior, para que constituya un mecanismo de verificación que prevenga la vulneración de los derechos de la ciudadanía, la contratación fraudulenta, altos costos para la función pública en materia de credibilidad y altos costos de investigación, en materia disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, y en materia penal, a la Fiscalía General de la Nación.

También será una herramienta disuasiva en la comisión de otros delitos desestimulando el mercado de compra y venta de títulos falsos.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- A) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.*
- Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- C) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que se trata de una acción de carácter general.

A su vez, el establecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos y/o convalidaciones de títulos académicos obtenidos en el exterior no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

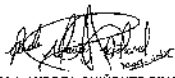
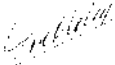
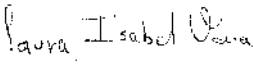
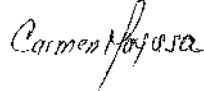
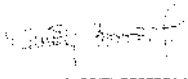
“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

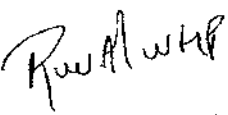
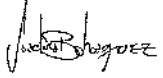
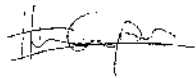
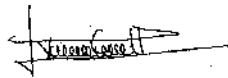
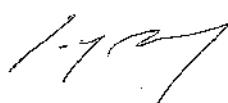
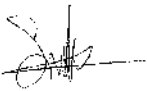
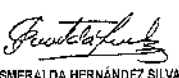
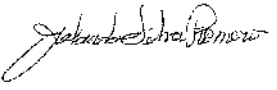
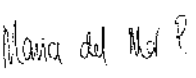
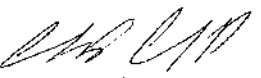
Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el presente Proyecto de Ley podría implicar erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, se remitirá el oficio correspondiente a las entidades competentes con el fin de evaluar su posible impacto fiscal. No obstante, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, ha precisado que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe constituir un obstáculo ni una barrera para el ejercicio de la función legislativa por parte de las corporaciones públicas.

En ese sentido, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Asimismo, tiene la capacidad de exponer a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la iniciativa en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un mecanismo de veto o impedimento.

Cordialmente,

 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara del Putumayo Pacto Histórico

 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico
 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 JORGE HERMAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA NOZ Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 Miguel Ángel Giraldo Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTORICO
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 KEVIN GÓMEZ PAZ SENADOR

9. REFERENCIAS

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 2710. (C.P Ernesto Rafael Ariza Muñoz; 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-487 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: octubre 28 de 1993).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-552 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: octubre 30 de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-697 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: junio 14 de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: octubre 16 de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-181 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: marzo 17 de 2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Octubre 6 de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera: septiembre 25 de 2019).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes y otros vs. Chile (septiembre 19 de 2006).

Decreto número 1767 de 2006 [Ministerio de Educación]. Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Snies) y se dictan otras disposiciones. Junio 2 de 2006.

Decreto número 1288 de 2018 [Presidencia de la República]. Por el cual se adoptan medidas para garantizar el acceso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional y se dictan otras medidas sobre el retorno de colombianos. Julio 25 de 2018.

Decreto número 2106 de 2019 [Ministerio de Educación]. Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. Noviembre 22 de 2019.

OEA. (2013, mayo). El Acceso a la Información Pública, un derecho para ejercer otros derechos. Organización de Estados Americanos. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/>(<http://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/doc/s/cortosp8.pdf>

El Heraldo. (2016, 24 octubre). Senado detecta cuatro casos de títulos falsos presentados por funcionarios para ascensos laborales. EL HERALDO. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.elheraldo.co/nacional/senadodetecta-cuatro-casos-de-titulos-falsos-presentadospor-funcionarios-para-ascensos>

El Tiempo, R. E. L. (2016, 19 mayo). Homologaciones académicas, otra causa de cirugías estéticas mal hechas. El Tiempo. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16596992>

El Tiempo, R. E. L. (2016, 22 mayo). Alerta por cirujanos plásticos “maquillados”. El Tiempo.

Jules, J. (2018, 26 marzo). ¿Qué tan fácil es falsificar un título académico o un certificado de estudios? RCN Radio. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/que-tan-facil-es-falsificar-un-titulo-academico-o-un-certificado-de-estudios>

Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. Diciembre 29 de 1992. DO: 40.700.

Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Septiembre 23 de 2004. DO: 45.680.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. DO: 47.956.

Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Octubre 18 de 2012. DO: 48.587.

Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Mayo 25 de 2019. DO: 50.964.

Ley 30220. Normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Julio 3 de 2014.

Oquendo, C. (2022, 5 febrero). La impunidad es la regla en las muertes por cirugías estéticas en Colombia.

El País.

Pacifista. (2018, 6 diciembre). La Universidad del Rosario echó a Vicente Torrijos tras el escándalo por sus títulos.

Real Decreto número 1002/2010. [Ministerio de Educación]. Regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado. Agosto 5 de 2010.

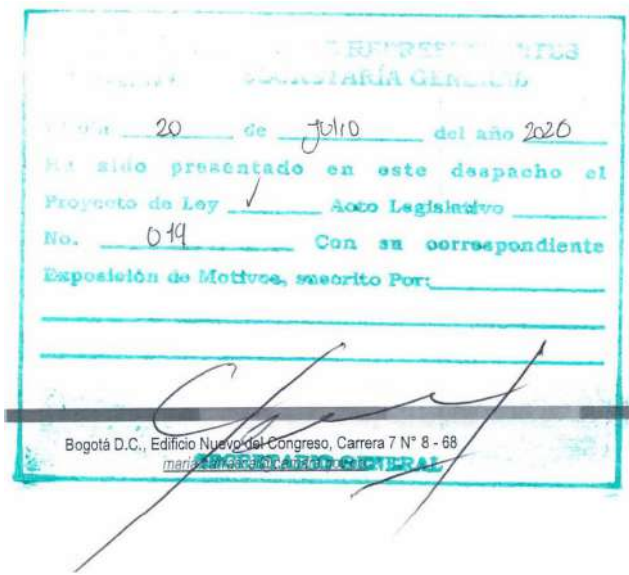
Redacción Justicia. (2022, 3 agosto). Red cobraba hasta 26 millones de pesos por falsificar títulos académicos. El Tiempo. Recuperado 23 de septiembre de 2022, de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cae-red-que-cobraba-hasta-26-millones-por-falsificar-titulos-academicos-692105>

Resolución número 3723-E/2017. [Ministerio de Educación]. Créase el Registro Público de Graduados Universitarios. Octubre 5 de 2017.

Resolución número 10687 de 2019. [Ministerio de Educación]. Por medio del cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017. Octubre 9 de 2019.

Unidad Investigativa de El País. (2015, 7 junio). Exclusivo: En el Valle ya han descubierto a más de 1.200 profesionales con título falso. El País.

Universia. (2019, 19 abril). ¿Cuántos colombianos están estudiando en el extranjero? Orientación Universia.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales.

Bogotá, D.C., julio de 2026

Secretario

Secretaría General

Cámara de Representantes

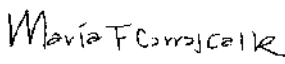
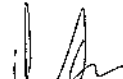
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 021 de 2026 Cámara, por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales”

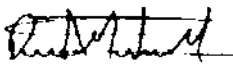
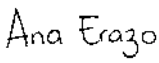
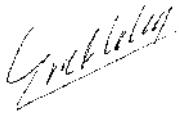
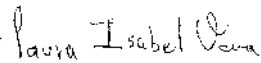
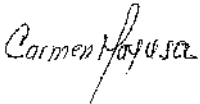
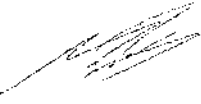
Respetado Secretario,

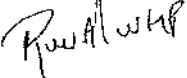
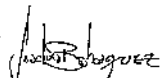
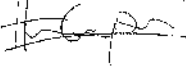
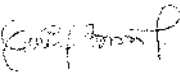
Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, así como en los artículos 139, 140 y 149 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley número 021 de 2026 Cámara, por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales.

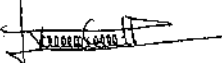
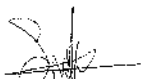
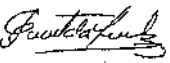
El presente Proyecto de Ley se presenta con el fin de dar inicio al trámite legislativo correspondiente y cumplir con las disposiciones legales vigentes.

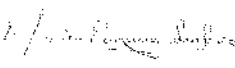
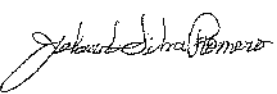
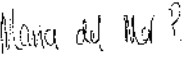
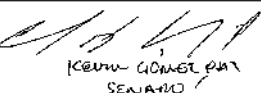
Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 YEISSON SÚA CAJAMARCA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico

 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Huila Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 DAVID ALEJANDRO TORO ANTICILIA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico	 MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico

 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico
 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YÁNEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

 FERNANDO ARIAS CARDONA Representante a la Cámara por Risaralda Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por Huila Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico

 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 ALEJANDRA OMANA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico
 KEVIN GÓMEZ PAR SENADOR	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley busca modernizar el régimen laboral de los y las trabajadoras oficiales del sector público, garantizando modalidades claras de contratación, debido proceso laboral y tabla indemnizatoria, consagrando el principio de favorabilidad, seguridad jurídica y eficiencia en la gestión estatal.

Artículo 2°. Contrato de trabajo de los y las trabajadoras oficiales. Se denominará contrato a término indefinido de los y las trabajadoras oficiales cuando el contrato de trabajo no sea estipulado expresamente a término fijo, cuando su duración no esté determinada por la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio.

El contrato a término indefinido de los y las trabajadoras oficiales estará vigente mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Este tipo de contrato se presume como regla general.

Todo contrato será revisable cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

La sola sustitución del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores.

Artículo 3°. Duración del contrato de trabajo a término fijo. Para efectos de esta Ley, el contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de dos (2) años, luego de este plazo se entenderá celebrado a término indefinido.

Artículo 4°. Terminación con justa causa y procedimiento sancionatorio laboral. La terminación del contrato de trabajo de los y las trabajadoras oficiales deberá sustentarse en una justa causa previamente invocada por la entidad pública y puesta en conocimiento del trabajador para su contradicción en cumplimiento del debido proceso.

En todas las actuaciones para aplicar sanciones de carácter laboral, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y *non bis in idem*.

Se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento, cuyas etapas deberán evacuarse, por regla general, de forma escrita:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora indicando hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso.
2. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso.
3. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Únicamente en caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso, solicite que la manifestación sobre los descargos se hagan de manera verbal, se hará un acta en la que se transcribirá de forma exacta la versión o descargos rendidos por el trabajador.

La inexactitud o cambio del acta sobre la versión del trabajador frente los descargos rendidos de manera verbal, afectará la validez plena del procedimiento.

En caso de utilizarse tecnologías de la información y las comunicaciones, como señala el parágrafo 6° de este artículo, y en caso de que sea grabada la versión o descargos rendidos por el trabajador, una vez se firme un consentimiento para dicha grabación, la entidad deberá conservarla por un término máximo de tres (3) años.

4. El pronunciamiento definitivo sobre la sanción, el cual será debidamente motivado, identificando específicamente las causas o motivos de la decisión. Este pronunciamiento deberá efectuarse a través de una audiencia formal en las instalaciones de la entidad a través de una comunicación que determine la fecha y la hora de la diligencia.
5. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron.
6. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión, la cual deberá presentarse en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la decisión que imponga la sanción.

Parágrafo 1°. El procedimiento sancionatorio laboral aquí establecido no será incompatible con el procedimiento y sanciones disciplinarias establecidas para los servidores públicos en la Ley 1952 de 2019.

Parágrafo 2°. El procedimiento sancionatorio laboral deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en el Contrato de Trabajo, Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo 3°. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, deberá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) representantes del sindicato y estos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado.

Parágrafo 4°. El trabajador con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.

Parágrafo 5°. Las entidades públicas que tengan en su planta trabajadores oficiales deberán actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 6°. Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.

Artículo 5°. Terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte de la entidad pública o si da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley (Decreto número 1083 de 2015), el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

1. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que falte para cumplir el plazo estipulado en el contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a treinta (30) días.
2. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:
 - a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un año, cualquiera que sea el capital de la empresa;

- b) Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción;
- c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;
- d) Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

Sin embargo, cuando el trabajador oficial haya cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuera despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo, mediante demanda del trabajador, podrá ordenar el reintegro de este en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4, literal b) de este artículo.

Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el Juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan probadas en el juicio, y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar, en su lugar, el pago de la indemnización.

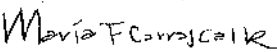
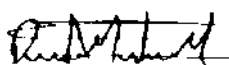
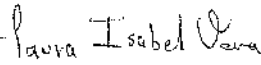
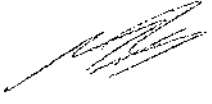
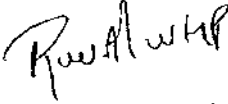
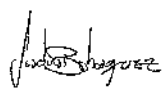
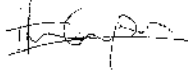
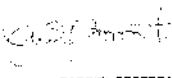
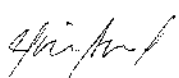
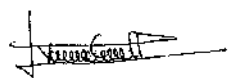
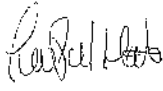
En relación con los trabajadores vinculados a las sociedades de economía mixta, independientemente de la participación accionaria del Estado en estas, conforme lo dispone la Ley 489 de 1998, únicamente será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

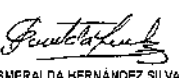
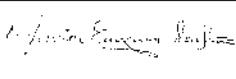
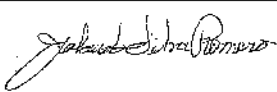
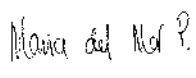
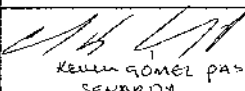
No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo, únicamente si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo regían en la fecha de su ruptura.

Artículo 6°. Principio de favorabilidad. La presente ley constituye un mínimo legal, respeta toda estipulación convencional más favorable y ha de interpretarse según el principio de progresividad y no regresividad.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga en particular el artículo 2° de la Ley 64 de 1946 y el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945, además de todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 JAIRO LEON VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 YEISSON SÚA CAJAMARCA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 TO RO. DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico	 MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico
 MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico
 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 FERNANDO ARIAS CARDONA Representante a la Cámara por Risaralda Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por Huila Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ Representante a la cámara por Atlántico Pacto Histórico

 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 Miguel Ángel Giraldo Suárez Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLÍGLICO PACTO HISTÓRICO	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 ALEJANDRA OMARA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico
 KENIA GÓMEZ PAZ SENADORA	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2026
CÁMARA

*por medio del cual se regula el contrato de
trabajo de los trabajadores oficiales.*

La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Marco jurídico
3. Justificación del proyecto de ley.
4. Competencia del Congreso
5. Conflicto de interés
6. Impacto fiscal
7. Referencias.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa busca modernizar el régimen laboral de los y las trabajadoras oficiales del sector público, garantizando modalidades claras de contratación, debido proceso laboral y tablas indemnizatorias, consagrando el principio de favorabilidad, seguridad jurídica y eficiencia en la gestión estatal.

El texto propuesto para dar su respectivo trámite legislativo, se compone de siete artículos, entre los cuales, se incluye la vigencia.

La presente iniciativa propone un régimen único y claro para la contratación laboral de las y los trabajadores oficiales, superando el marco vigente (Ley 6ª de 1945, Ley 64 de 1946 y reglamentos).

En primer término, el proyecto establece como regla general el contrato a término indefinido, de modo que solo será a término fijo el que se pacte expresamente y por escrito, con duración máxima de dos años (artículo 3º), respaldando el mandato constitucional de estabilidad en el empleo (C. P., artículo 53). En consecuencia, se elimina la “cláusula de reserva” anacrónica, y pasado el plazo fijo acordado el

contrato se convierte automáticamente en indefinido. También se aclara que la simple sustitución de entidad empleadora no extingue el contrato, garantizando la continuidad de los trabajadores oficiales.

Por otro lado, el proyecto reglamenta con detalle el procedimiento de terminación con justa causa y el debido proceso laboral (artículo 4º). Se exige que la entidad indique por escrito los hechos, omisiones o conductas que motivan la terminación, comunique formalmente la apertura del proceso, traslade todas las pruebas al trabajador y le conceda un plazo adecuado (no inferior a cinco días) para controvertirlas y presentar su defensa. Luego se debe expedir decisión motivada señalando la causa específica y, de ser pertinente, imponer la sanción proporcional. Estos requisitos integran principios constitucionales (debido proceso administrativo y derecho a la defensa, artículo 29 C. P.) e internacionales como el Protocolo de San Salvador que en el literal d) del artículo 7º plantea la estabilidad y reparación en caso de despidos injustificados.

El procedimiento diseñado no contradice las normas disciplinarias del empleo público (Ley 1952/2019), sino que las complementa para asegurar transparencia y garantías equivalentes a las del sector privado.

En materia de terminación unilateral sin justa causa, el proyecto reemplaza las prácticas informales por un esquema de indemnizaciones proporcionales (artículo 5º). Para contratos fijos se reconoce como indemnización los salarios correspondientes al tiempo restante pactado, con un mínimo de treinta días. Para contratos indefinidos se aplica una escala progresiva basada en la antigüedad, inspirada en la indemnización por despido del Código Sustantivo del Trabajo, de modo que los montos crecen con los años de servicio. Con ello se protege el lucro cesante y el daño emergente, desincentivando despidos arbitrarios.

Además, se contempla expresamente la opción de reintegro (en las mismas condiciones de empleo) cuando se trate de servidores con más de diez años continuos de servicio despedidos sin justa causa, en consonancia con la protección reforzada que exige el ordenamiento y la jurisprudencia. Sólo si las partes así lo acordaran expresamente podría restablecerse el contrato en los mismos términos, evitando el pago de indemnizaciones.

Finalmente, la iniciativa promueve el principio de favorabilidad y progresividad (artículo 6º). Esto significa que la ley es un piso mínimo de derechos: respeta toda cláusula o convención colectiva más beneficiosa y debe interpretarse en favor del trabajador. Asimismo, proscribe cualquier retroceso en las condiciones laborales adquiridas, en armonía con la prohibición constitucional de menoscabar la dignidad y los derechos laborales de los servidores públicos. En conjunto, estas medidas garantizan seguridad jurídica al Estado (al crear reglas claras y uniformes) y a los trabajadores (al establecer un régimen estable, previsible y acorde con estándares internacionales).

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Ordenamiento jurídico internacional:

2.1.1 Convenios de la OIT

- Convenio 100 (1951) - Igualdad de remuneración

Adoptado en el marco de la posguerra mundial, este convenio surgió como respuesta a las desigualdades salariales persistentes en un período de reconstrucción económica global. Reconoce el derecho a igual salario por trabajo de igual valor sin discriminación, obligando a los Estados a promover la aplicación objetiva de este principio mediante legislación, convenios colectivos y mecanismos de supervisión. Colombia ratificó este convenio en 1963 mediante el Decreto número 1262 de 1997, incorporándolo al ordenamiento jurídico nacional y reforzando disposiciones como el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que prohíbe discriminaciones salariales.

- Convenio 111 (1958) - Discriminación (empleo y ocupación)

Este convenio, surgido en el contexto de la descolonización y el auge de los movimientos por derechos civiles, amplía la protección contra discriminaciones en el ámbito laboral, abarcando distinciones por raza, color, sexo, religión, opinión política, extracción social u origen nacional. Prohíbe toda distinción en el acceso al empleo, la formación profesional y las condiciones de trabajo. Ratificado por Colombia en 1969 a través de la Ley 22 de 1967, se alinea con el principio constitucional de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y ha influido en normativas como la Ley 1482 de 2011 contra la discriminación, su ratificación refuerza el principio de igualdad de trato, fomentando inspecciones laborales y programas de inclusión.

- Convenio 158 (1982) - Terminación de la relación de trabajo

Elaborado durante una era de reformas laborales neoliberales, este convenio busca equilibrar la flexibilidad del mercado laboral con la protección del trabajador, estableciendo que toda terminación debe justificarse por una causa válida relacionada con la capacidad o conducta del empleado, o necesidades operativas de la empresa. Exige procedimientos justos, notificación previa y posibilidades de apelación. Colombia no lo ha ratificado, lo que implica que no es de aplicación directa en el ordenamiento interno. Para llenar este vacío, la normativa interna (CST, artículos 64 y siguientes) permite el despido por justa causa y prevé indemnización por terminación sin justa causa.

Los convenios ratificados, junto con los principios de la Declaración de Filadelfia (OIT, 1944), configuran obligaciones vinculantes para el Estado colombiano. En la Declaración de Filadelfia se afirma que “todos los seres humanos, sin distinción..., tienen derecho a perseguir su bienestar material... en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y con igualdad de oportunidades”, principio que inspira la noción de trabajo decente.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Reconoce en su artículo 7º, el derecho a condiciones de trabajo “equitativas y satisfactorias” que aseguren, entre otros, remuneración equitativa (incluyendo “un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor” sin distinción), seguridad e higiene laboral, igualdad de oportunidades de promoción y descanso adecuado.

2.2. Ordenamiento jurídico nacional

2.2.1. Régimen legal vigente sobre la duración del contrato de trabajo para trabajadores oficiales

2.2.1.1. Duración del contrato de trabajo y modalidades de terminación para trabajadores oficiales

Sobre el particular podemos encontrar las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2.2.30.6.2 Contrato por tiempo determinado. El contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de dos (2) años, aunque sí es renovable indefinidamente”.

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 38 concordado con el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945).

“ARTÍCULO 2.2.30.6.4 Contrato indefinido. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales”.

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 40).

“ARTÍCULO 2.2.30.6.7 Prórroga del contrato. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador; con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al empleador; con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses”.

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 43).

“ARTÍCULO 2.2.30.6.11 Terminación del contrato de trabajo. El contrato de trabajo termina:

- 1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.*
- 2. Por la realización de la obra contratada, aunque el plazo estipulado fuere mayor.*
- 3. Por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio.*
- 4. Por mutuo consentimiento.*
- 5. Por muerte del asalariado.*

6. *Por liquidación definitiva de la empresa, o por clausura o suspensión total o parcial de sus actividades durante más de ciento veinte días, por razones técnicas o económicas, siempre que se haya dado el aviso de que trata el numeral 3., del artículo 2.2.30.6.8 del presente decreto, o que se haya pagado un mes de salarios y sin perjuicio de los derechos emanados de contratos a término fijo.*
7. *Por decisión unilateral, en los casos previstos en los artículos 2.2.30.6.12 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente decreto.*
8. *Por sentencia de autoridad competente”.*

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 47)

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 64 de 1946 establece:

“ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 8° de la Ley sexta de 1945 en la siguiente forma: El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o éste no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses”.

2.2.2. Pronunciamientos de las altas Cortes sobre el asunto

La honorable Corte Constitucional en sus pronunciamientos presenta la paradoja del plazo presuntivo, que para una contratación indefinida instituye desvinculaciones periódicas, evidenciando su incompatibilidad con la estabilidad laboral y su carácter lesivo para los derechos de los trabajadores oficiales.

En la Sentencia C-003 de 1998, manifiesta:

“Si la Administración requiere de la contratación indefinida de trabajadores oficiales, no se ve razón suficiente para obligar a la liquidación periódica cada seis meses de todos los trabajadores que así haya vinculado. Si la naturaleza del servicio impone la contratación a término indefinido, es claro que resulta contrario a los principios constitucionalmente consagrados de celeridad, economía y eficacia, estar procediendo a la mencionada liquidación semestral [...] La norma no admite tal interpretación, sino la más acorde con la filosofía que inspira a la Carta Política en materia laboral, que propugna, entre otras cosas, por la garantía de la estabilidad de los trabajadores”.

En la Sentencia C-016 de 1998, la Corte señaló que, con base en el principio de la estabilidad laboral, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, siempre que subsista la materia del trabajo y el empleado haya cumplido satisfactoriamente sus funciones, el contrato debe ser renovado, pues el solo cumplimiento del plazo no es suficiente para legitimar la decisión del patrono de no renovarlo.

“Mediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté

expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono.

[...]

El principio de estabilidad trasciende la simple expectativa de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo; su realización depende, de la certeza que éste pueda tener de que conservará el empleo siempre que su desempeño sea satisfactorio y subsista la materia de trabajo, no teniendo que estar supeditado a variables diferentes, las cuales darían lugar a un despido injustificado, que como tal acarrea consecuencias para el empleador y el empleado”.

2.3 Derecho comparado

El plazo presuntivo en Colombia dispone que los contratos laborales indefinidos de trabajadores oficiales en el sector público se celebran por períodos renovables de seis meses, permitiendo terminaciones sin causa justificada ni indemnización al vencimiento.

Un análisis del derecho comparado revela que no existe una figura idéntica en otros ordenamientos jurídicos. Sin embargo, es posible identificar analogías en legislaciones de *common law* y *civil law*. Por un lado, se encuentran las presunciones sobre la duración o terminación “*at-will*” (a voluntad) de los contratos en sistemas como el estadounidense. Por otro, existen regulaciones para el empleo público en América Latina y Europa que propenden por una estabilidad laboral, esto en sistemas de *civil law*. A continuación, se resumen similitudes y diferencias clave evidenciadas en análisis comparativos:

- Estados Unidos (At-Will Employment):

En la mayoría de los estados de la Unión Americana a excepción de Montana, los contratos indefinidos se presumen “*at-will*”, permitiendo terminación por cualquier razón, sin preaviso ni indemnización, salvo si se logra determinar que fue supeditada por un acto de discriminación. Similar al plazo presuntivo colombiano en que facilita desvinculaciones flexibles en el sector público, pero difiere al no limitarse a renovaciones semestrales, siendo indefinido en duración hasta terminación unilateral. Esta presunción favorece al empleador, similar a Colombia, pero ha sido criticada por erosionar la estabilidad laboral.

- Argentina: La Doctrina de la “Legítima Expectativa de Permanencia Laboral”

El caso argentino constituye un contrapunto conceptual directo al “plazo presuntivo” colombiano. Mientras la legislación colombiana utiliza una presunción para limitar la estabilidad, la jurisprudencia argentina ha desarrollado una doctrina para extenderla a trabajadores que, aunque contratados temporalmente, han generado una expectativa de permanencia.

La Ley Marco del Empleo Público Nacional (Ley 25.164) distingue al personal de planta permanente, que goza de estabilidad, del personal contratado. No obstante, la jurisprudencia ha intervenido para proteger a los trabajadores que han mantenido una relación laboral “con la suficiente continuidad y permanencia como para motivar la expectativa legítima de la protección al derecho a la estabilidad”.

La doctrina de la “legítima expectativa” fue reforzada por la Corte Suprema de Justicia argentina, que estableció que la estabilidad laboral en el empleo público prohíbe al Estado romper el vínculo de forma discrecional o sin causa justificada. Este principio exige un debido proceso para la finalización del vínculo laboral de un empleado que ha servido por un largo período de tiempo, independientemente de la naturaleza formal de su contrato.

- La tendencia europea hacia la estabilización del empleo público

La situación en Europa, y particularmente en España y Francia, presenta un panorama de gestión de la temporalidad en el sector público que contrasta fuertemente con la figura colombiana del “plazo presuntivo.” En estos países, la tendencia se orienta hacia la estabilización de los puestos de trabajo y la regulación estricta del uso de contratos temporales.

• Francia:

El “*Contrat à durée déterminée*” (CDD) o de término fijo, solo está permitido para cubrir necesidades temporales y específicas. La ley francesa establece que su uso debe justificarse con una causa, como el reemplazo de un empleado de baja o un aumento temporal de la actividad empresarial. A falta de una justificación específica, el contrato se considera indefinido (CDI).

La legislación de Francia invierte la lógica del “plazo presuntivo” colombiano, en este país la estabilidad es la regla y la temporalidad es la excepción que debe ser justificada. La presunción de temporalidad que existe en la legislación colombiana revela una diferencia fundamental en la concepción del derecho a la estabilidad laboral.

• España: La Ley 20/2021 y la Lucha Contra la Temporalidad Crónica

España es un caso emblemático de cómo un sistema de *civil law* ha respondido a la precarización en el empleo público. Ante una tasa de temporalidad que duplicaba la media de la Unión Europea, el gobierno español, promulgó la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Esta ley autoriza un “tercer proceso de estabilización” que busca convertir las plazas de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por un período prolongado en plazas de carácter permanente. Para ello, se establecieron procesos selectivos de concurso-oposición o, en ciertos casos, solo de concurso de méritos, para aquellas plazas ocupadas de forma temporal durante al menos tres años antes del 31 de diciembre de 2020.

La Ley 20/2021 demuestra un giro legislativo y político hacia la estabilización activa del empleo. Mientras que el plazo presuntivo colombiano permite que la temporalidad se perpetúe a través de renovaciones periódicas, la legislación española intenta activamente erradicarla. Esto pone de manifiesto que la propuesta de derogar el plazo presuntivo en Colombia se alinea con las políticas

laborales más modernas y avanzadas de la Unión Europea, que buscan combatir la precarización y garantizar la estabilidad como principio.

En conclusión, la figura del “plazo presuntivo” en el derecho laboral público colombiano es una anomalía en el contexto de los sistemas de *civil law* que se analizaron, estos modelos confirman que la estabilidad laboral y la eficiencia pública no son principios irreconciliables. Por lo tanto, el proyecto de ley en su objetivo de eliminar el plazo presuntivo, se encuentra en sintonía con las políticas laborales modernas que buscan un equilibrio entre la flexibilidad del Estado y la seguridad jurídica y bienestar de sus trabajadores.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto responde a profundas incongruencias y desigualdades del régimen laboral de los trabajadores oficiales. En Colombia, los trabajadores oficiales (vinculados por contrato laboral con entidades públicas) han sido tradicionalmente discriminados con respecto a los privados: carecen de indemnización fija al finalizar injustificadamente su vínculo y pueden ser despedidos tácitamente mediante el plazo presuntivo (contrato indefinido interpretado como semestral). Numerosos fallos y conceptos han señalado que esto vulnera el principio de igualdad y estabilidad laboral.

La aplicación del plazo presuntivo crea una desventaja frente a los trabajadores del sector privado y permite despedir sin indemnización ni justificación, lesionando los postulados de justicia material. De esta forma, en la Sentencia C-003 de 1998 la Corte Constitucional señaló en torno a la cláusula de reserva (que incluye el plazo presuntivo) que:

“Así entendida, la cláusula de reserva se erige en un desconocimiento frontal de la garantía de estabilidad laboral que reconoce la Carta Política de manera expresa en el artículo 53 superior. En efecto, si bien esta garantía no reviste un carácter absoluto, por cuanto no significa un derecho del trabajador a permanecer indefinidamente en el cargo, concretándose tan solo en el contenido de continuidad y permanencia que deben revestir las relaciones obrero-patronales, si involucra la necesidad de pagar una indemnización cuando dichas expectativas de permanencia resultan ser injustificadamente defraudadas. De esta manera, para la Corte la terminación puede considerarse respetuosa del mencionado derecho de rango superior, aunque no obedezca a una de las causales de justa terminación consagradas por la ley, siempre y cuando se reconozca la correspondiente indemnización por despido injustificado”.

En consecuencia, la eliminación del plazo presuntivo busca alinear la legislación con la protección constitucional del trabajo y la igualdad de trato: los trabajadores oficiales deben gozar de estabilidad y compensación similar a la de los empleados del sector privado.

- El plazo presuntivo es discriminatorio, permite a la administración terminar contratos indefinidos sin motivo expreso ni indemnizar, en contraste con los empleados privados, ello resulta “inequitativo” en un Estado social de derecho.
- La Corte ha exigido que toda terminación debe compensarse (como manda el derecho laboral fundamental) por tanto, la existencia del plazo presuntivo viola los principios de igualdad y protección al trabajo.
- Aunque el Decreto número 1083/2015 reglamenta la contratación oficial, no suprime el plazo presuntivo. El Convenio 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo reconoce el derecho a indemnización o reajuste en casos de terminación injustificada, lo cual apoya la reforma propuesta.

3.1. Sobre el establecimiento de una escala de indemnización

Actualmente la ley permite que, ante un despido arbitrario de un trabajador oficial, éste reclame los salarios faltantes más “la indemnización de perjuicios a que haya lugar”. Sin embargo, la cuantía exacta queda indeterminada, lo cual genera inseguridad jurídica y eventual discrecionalidad en la reparación.

En el sector privado colombiano, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo establece claramente una escala fija de indemnización (días de salario según años de servicio) en caso de despido injustificado. Para los trabajadores oficiales no existe una escala análoga definida en la ley especial, lo que los deja en peor situación.

A su vez, resulta inequitativo que al compararse con el régimen privado un empleado oficial despedido por el plazo presuntivo no reciba indemnización fija como sus pares del sector privado.

Por su parte una escala definida de indemnización (por ejemplo, basada en la antigüedad o salario) favorece la previsibilidad y evita arbitrariedades. Estudios y sentencias han recomendado topes e incrementos equitativos (e. g., artículo 64 CST) para proteger el trabajador despedido, lo cual podría adaptarse al régimen oficial.

Finalmente el principio de “compensación adecuada” por terminación injustificada está presente en convenios OIT y otros instrumentos de derechos laborales. La reforma busca concretar este principio estableciendo montos o fórmulas de indemnización específicos para los trabajadores oficiales, en línea con las recomendaciones de la OIT sobre protección frente a despidos arbitrarios.

En suma, la propuesta de escala de indemnización reforzaría la igualdad con el sector privado y coherencia con el derecho internacional. Al precisar en la ley una indemnización equivalente se garantiza una compensación justa y proporcional para los trabajadores oficiales, evitando discrecionalidad.

3.2. Derecho al debido proceso disciplinario

Los trabajadores oficiales, al ser considerados servidores públicos (C. P., artículo 123), están sujetos al régimen disciplinario del Estado, es decir, al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019). Este ordenamiento consagra de manera expresa el debido proceso, preceptuando que:

“El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.”

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley”.

Por su parte, la Ley 2466 de 2025, que implementa la reforma laboral, incorporó expresamente las garantías del debido proceso disciplinario para todo trabajador. En su artículo 7º (modificando el artículo 115 del CST) enumera los principios mínimos que deben observarse al imponer sanciones laborales: dignidad del trabajador, presunción de inocencia, in dubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción, respeto a la intimidad, buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y *non bis in idem*, entre otros. Además, fija un procedimiento básico:

1. *Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.*
2. *La indicación de hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso, la cual deberá ser por escrito.*
3. *El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso.*
4. *La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a 5 días. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones, que motivaron el proceso sea verbal, se hará un acta en la que se transcribirá la versión o descargos rendidos por el trabajador.*
5. *El pronunciamiento definitivo debidamente motivado identificando específicamente la(s) causa(s) o motivo(s) de la decisión.*

6. *De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron.*
7. *La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.*

Parágrafo 1º. *Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo.*

Parágrafo 2º. *Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) representantes del sindicato que sean trabajadores de la empresa y se encuentren presentes al momento de la diligencia, y estos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado, dando fe de ellos al final del procedimiento... ”.*

Este mecanismo garantiza “la aplicación del debido proceso” en el ámbito laboral. Aunque la reforma se publicó en el contexto privado, sus normas no se contraponen con el procedimiento disciplinario inscrito en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de esta forma, en la Sentencia SL1981-2019 que preceptuó:

“... En otros términos, debido a la calidad de trabajador de esta entidad sui generis, una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de investigación a través de un procedimiento, que sería el disciplinario, dado que ese comportamiento puede lesionar el interés jurídico de la transparencia y moralidad en la prestación de un servicio público, y a su vez, ser objeto de reproche por el empleador, en la medida que se pierde la confianza y dinamismo en la relación laboral, dando lugar a dos actuaciones diferentes, sin que implique una vulneración al principio non bis in ídem, en razón a que la causa y finalidad son diversas, puesto que protegen intereses claramente diferenciados.

En el anterior cargo, se explicaron las diferencias entre la función disciplinaria, la cual se aplica a los trabajadores del Banco de la República, en razón a que, pese a que sus relaciones laborales están marcadas por el Código Sustantivo del Trabajo, por cumplir funciones públicas, están sometidos al Código Disciplinario Único, y las relaciones contractuales laborales, que de resultar afectadas por algún incumplimiento del trabajador, acorde con lo descrito en la legislación sustantiva del trabajo, en armonía con el reglamento interno, siguen su propio lineamiento y regulación”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Dado que los trabajadores oficiales dependen de un contrato sujeto en principio al mismo estatuto (Código Sustantivo del Trabajo), resulta necesario

que la modernización de su régimen los incluya. Es decir, el empleador estatal no puede sancionar sin seguir un trámite previo leal y contradictorio. Por eso la reforma consagra reglas detalladas (notificación, debate probatorio, motivación de la sanción).

Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado que el artículo 29 de la Constitución garantiza el debido proceso en todo juicio o actuación administrativa, en ese sentido, a través de la Sentencia C-593 de 2014 la Corte preceptuó:

“La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no solo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)”. Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”.

Por tanto, este proyecto de ley busca que explícitamente se respeten estas garantías constitucionales y legales. En definitiva, garantizar el debido proceso disciplinario significa implementar procedimientos completos (investigación formal, oportunidad de descargos, juzgamiento imparcial, recursos, etc.) para que las sanciones disciplinarias a los trabajadores oficiales no violen sus derechos fundamentales.

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

Artículo 2º: Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo transitorio 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Ley 2267 de 2022. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se afecta el interés particular, actual y directo de los Congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

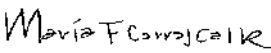
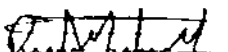
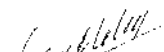
Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

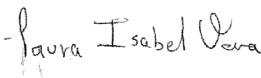
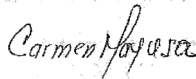
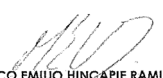
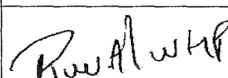
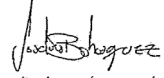
Conforme a lo expuesto, se advierte que el presente proyecto de ley podría implicar erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, se remitirá el oficio correspondiente a las entidades competentes con el fin de evaluar su posible impacto fiscal. No obstante, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, ha precisado que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe constituir un obstáculo ni una barrera para el ejercicio de la función legislativa por parte de las corporaciones públicas.

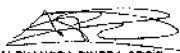
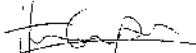
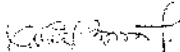
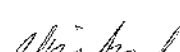
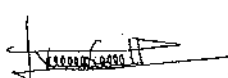
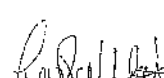
En ese sentido, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Asimismo, tiene la capacidad de exponer a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad

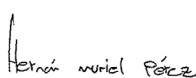
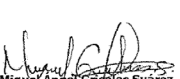
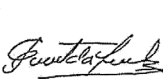
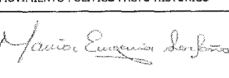
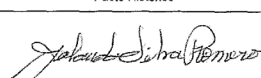
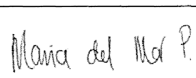
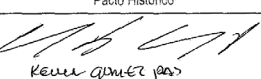
financiera de la iniciativa en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un mecanismo de veto o impedimento.

Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO Representante a la Cámara por Valle de Cauca Pacto Histórico
 JAIRO LEÓN VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 YEISSON SÚA CAJAMARCA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
 DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA DE CRUZ Representante a la Cámara por Meta Pacto Histórico	 MIGUEL ÁNGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico
 MARCO EMILIO HINGAPIE RAMÍREZ Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico

 ALEXANDRA PINEDA ORTIZ Representante a la Cámara por Cesar Pacto Histórico	 HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 FERNANDO ARIAS CARDONA Representante a la Cámara por Risaralda Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por Huila Pacto Histórico	 ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico

 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 MIGUEL ÁNGEL GIRALDO SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico
 MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO Senadora de la República Pacto Histórico	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ Senadora de la República Pacto Histórico
 KEVIN QUIROZ SENADOR	

7. REFERENCIAS

Azzali, J. (s/f). DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL EMPLEO PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO, JURISPRUDENCIA Y ALCANCES. Gov. ar. Recuperado el 22 de agosto de 2025, de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5081/1/Azzali%20%282024%2C%2090-103%29.pdf>.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2010, 4 de agosto). Sentencia 11001-03-25-000-2007-00006-00 (0066-07). Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2007-00006-00\(0066-07\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2007-00006-00(0066-07).pdf).

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-593 de 2014. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D. C., Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-593-14.htm>.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2019, 29 de mayo). Sentencia SL1981-2019 (Rad. n.º 58919). Magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga. Bogotá, D. C.

Cruz, T. P. (2016, marzo 30). ¿Cómo son los contratos de trabajo en Francia? TPC Abogados. <https://tpcabogados.com/como-son-los-contratos-de-trabajo-en-francia/>.

Derecho comparado. (2021). Derecho Global. Revista de Derecho y Globalización, 7(21), 265. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n21/2448-5136-dgedj-7-21-265.pdf>.

Tomassetti, J. (s/f). Power in the employment relationship: Why contract law should not govern at-will employment. Economic Policy Institute.

Recuperado el 22 de agosto de 2025, de <https://www.epi.org/unequalpower/publications/the-legal-understanding-and-treatment-of-an-employment-relationship-versus-a-contract/>.



CONTENIDO	
Gaceta número 875 - Miércoles, 29 de julio de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 019 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 021 de 2026 Cámara, por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales	13